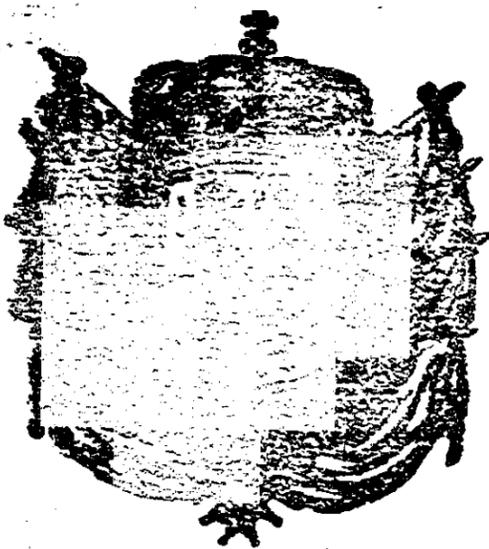


Se suscribe á este Boletín, que sale los Miércoles y Sábados en la imprenta y librería de BARRON GONZALEZ, á 10 rs. mensuales, llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias de 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 12.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 20 de Diciembre último lo que sigue.

La Regencia provisional del Reino en vista de la consulta que le ha dirigido la Diputacion provincial de Valladolid, sobre si los párrocos y economos deben ó no pagar la contribucion de esentos de Militia nacional, se ha servido resolver: que no estando comprendidos los eclesiásticos en las escepciones marcadas en el artículo 153 de la ordenanza, se hallan sujetos al pago de la expresada contribucion, y que los ayuntamientos con arreglo al decreto de 28 de Noviembre de 1836, deben fijar la cantidad que ha de satisfacer cada uno de los contribuyentes. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Se publica en el Boletín oficial para conocimiento y puntual observancia de los Ayuntamientos de la provincia. Almería 9 de Enero de 1841.— Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 13.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dicen con fecha 18 de Diciembre último lo que sigue:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la peninsula lo que sigue:

La Regencia provisional del Reino me ha dirigido con esta fecha el decreto siguiente:

Doña ISABEL II (que Dios guarde), y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, deseando señalar con un acto notable de beneficencia el día de hoy, en que se celebran por primera vez los de la augusta é inocente REINA de las Españas, despues de cumplido el segundo lustro de su edad, y despues de haberse restituido á esta Nacion magnánima la paz y la tranquilidad, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se concede indulto general á todos los presos, que sean capaces de él, tanto en la Peninsula é

Islas adyacentes, quanto en las posesiones de Ultramar, por los delitos cometidos antes de la publicacion de este Decreto en la Gaceta del Gobierno.

2.º No son comprendidos en este indulto los reos de lesa Magestad divina ó humana, de alevosia, de homicidio de sacerdote, de fabricacion de moneda falsa, de incendio, de extraccion del Reino de cosas prohibidas, de blasfemia, de sodomia, de hurto cualificado, de cohecho, de barateria, de falsedad, de resistencia á la Justicia, de desafío y de mala versacion de la Hacienda pública.

3.º Gozarán del indulto los reos rematados que no esten ya remitidos ó en camino para sus destinos, si sus delitos no son de los exceptuados en el artículo 2.º

4.º Asimismo gozarán de él los reos de delitos no exceptuados, que esten fugitivos, ausentes y rebeldes. Se señala el término de tres meses á los que esten en los dominios españoles, el de un año á los que se hallen en países extranjeros de Europa, y el de diez y ocho meses á los que residan en países tambien extranjeros de Africa, Asia y América, para que se presenten á reclamar el indulto ante cualquier Autoridad judicial. El primer término se cuenta desde la publicacion de este Decreto en la respectiva capital de provincia, y el segundo y tercero desde la publicacion en la Gaceta del Gobierno.

5.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se hará la aplicacion del indulto, sin que preceda el perdón de aquella. Tambien precederá la satisfaccion ó el perdón, cuando haya condenacion pecuniaria, por via de restitucion ó indemnizacion de daños.

6.º La aplicacion del indulto corresponde al Tribunal que conozca de la causa, y se hará en la forma acostumbrada, preparándola con una visita general de procesos y presos. Los Jueces á quienes se presenten reos de cuyas causas no conocen, darán parte de la presentacion á los Tribunales, que deben aplicar el indulto.

Y lo comunico á V. de orden de la Regencia para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1840.— Alvaro Gomez. — De orden de la misma Regencia, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Se inserta en el Boletín para que tenga la debida publicidad. Almería 9 de Enero de 1841.— Gerónimo Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Dirección general de Rentas provinciales, en circular de 5 del corriente, me previene que inmediatamente publique en el Boletín oficial, el pliego de condiciones para el arriendo de los derechos de puertos de las diez y siete capitales y puertos habilitados, que se expresan; cuyo tenor literal es el siguiente.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Pliego de condiciones que debe observarse en el arrendamiento de los derechos de puertos de las capitales de provincia y puertos habilitados que se expresarán.

1.^o La Hacienda pública concede en arriendo por el término de tres años, que comenzarán á contarse en el día en que se dé posesion al arrendatario, y fenecerán en 31 de Diciembre de 1843, los derechos de puertos que se designan en las capitales de provincia y puertos habilitados que se expresan; á saber: Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Coruna, Granada, Jaén, León, Málaga, Palma, Palencia, Sevilla, Vigo y Zamora.

2.^o Los derechos que deberán exigir los respectivos arrendatarios son los que hoy pertenecen á la Hacienda pública y á los arbitrios municipales con arreglo á las tarifas y órdenes vigentes.

3.^o La cantidad que ha de servir de base á las subastas es el producto medio de los dos quinquenios tomados, el uno anterior á la guerra civil, y el otro de los años de 1835 á 1839, segun se puntualiza en la nota que acompaña.

4.^o En el día 1.^o de Febrero próximo y en los estrados de las respectivas intendencias se celebrará un acto público, en el cual se admitirán las proposiciones que quieran hacer los licitadores por medio de pliegos cerrados. A este acto asistirán el intendente, contador y administrador de provincia y el asesor de la intendencia.

5.^o El acto que se indica en la condicion anterior se celebrará á puerta abierta y dará principio á las doce de la mañana y concluirá á las dos de la tarde; y en él se recibirán los pliegos cerrados de mano de los mismos licitadores ó de personas encargadas de su entrega.

Estos pliegos solo contendrán el nombre de la persona que hace la proposicion, la cantidad anual que ofrezca por el arrendamiento y la fecha y firma del interesado.

6.^o Dada la hora de las dos de la tarde se cerrará el acto de recibir pliegos, y se procederá sin admitir ninguno otro á la apertura de los ya presentados, y á su publicacion; tambien á puerta abierta, extendiendo de este acto la oportuna diligencia que firmarán los gefes asistentes; y despues de hecha notoria á todas las personas concurrentes, se extenderá otra en que el sujeto que aparezca como mejor licitador ratifique la proposicion y se someta á las condiciones de la subasta.

7.^o No serán admisibles las proposiciones que contengan una cantidad indeterminada, como la de tanto por 100, sobre otro que se haya presentado ó se presente; tampoco las que alteren ó modifiquen en lo mas mínimo las presentes condiciones ni las que no cubran precisamente la cantidad asignada presupuesta á cada punto.

Las proposiciones que se encuentren con cualesquiera de estos defectos serán devueltas á los respectivos interesados y no producirán efecto alguno.

8.^o Los expedientes que se instruyan en las respectivas provincias habrán de contener precisamente un ejemplar del Boletín oficial en que se anunció la subasta, copias certificadas de los edictos que ademas se hubiesen fijado en la capital de provincia y demas pueblos de consideracion existentes en su demarcacion, á cuya continuacion se unirán las actas y diligencias de que se hace mérito en la condicion 6.^o, y original se remitirá por el primer correo siguiente al día señalado para esta subasta, á la direccion de Rentas provinciales.

9.^o En el mismo día 1.^o de Febrero próximo y á la misma hora de las doce de su mañana se celebrará otro acto público en la sala de juntas de la direccion general de Rentas ante el director de las provinciales, el contador general de Valores, el asesor de la direccion y el escribano de la subdelegacion de esta provincia; y en él se admitirán igualmente y por medio de pliegos cerrados todas las proposiciones que quieran hacer los licitadores á todos ó á cada uno de los pueblos que son objeto de esta subasta desde la citada hora de las doce hasta las dos de la tarde del mismo día.

En este acto se observarán iguales prevenciones, requisitos y formalidades que las que van establecidas para el que debe celebrarse en las provincias.

10. Todos los expedientes instruidos en las provincias, y el que segun va prevenido ha de formarse en la direccion, se pasarán por esta con las observaciones que considere oportunas al Ministerio de Hacienda para la aprobacion de la Regencia provisional, ó la disposicion que estime; en el concepto de que sin que proceda esta aprobacion no podrá tener efecto ningun arrendamiento, ni los interesados hacer ninguna reclamacion aunque la superioridad la deniegue.

11. Será obligacion expresa para concurrir á esta subasta la presentacion por cada licitador de una certificacion ó carta de pago del Banco español de San Fernando ó de sus comisionados en las provincias, ó bien de las tesorerías respectivas, de la que conste haberse depositado por el licitador un 10 por 100, ó sea la décima parte de la cantidad presupuesta como producto anual de cada punto; y respecto á que esta presentacion es una garantia para la Hacienda: no solo dejará de admitirse el pliego cerrado y la proposicion que la contenga, cualquiera que sea la persona que la haga sin acreditar al mismo tiempo el depósito referido; sino que en el caso de entorpecer ó no admitir la adjudicacion el licitador á cuyo favor hubiere quedado el remate, perderá desde luego la cantidad depositada, que se aplicará á la Hacienda, sin perjuicio de los demas recursos á que haya lugar.

12. Será igualmente obligacion expresa de cada rematante la de anticipar en efectivo metálico la tercera parte del precio del remate en un año; no pudiendo hacerse la adjudicacion ni entrar el rematante á la recaudacion del derecho sin que conste la entrega en la tesorería respectiva ó en la de esta provincia.

13. En el caso de que los remates y adjudicaciones no fuesen aprobados por la superioridad, se devolverán religiosamente á los interesados las cantidades que hubieren consignado, á cuyo fin se tendrán en rigoroso depósito sin darles diversa aplicacion por ningun motivo ni pretexto.

14. De las anticipaciones que se hagan conforme á lo dispuesto en la condicion 12, se reembolsará á los rematantes ó arrendatarios por medio de una parte alícuota tomada del producto de los primeros 24 meses de la duracion del arriendo, y se les abonará un 6 por 100 al año, llevándose con este fin una cuenta de intereses.

15. La cantidad en que se sujeta el arrendamiento, se dividirá en doce partes iguales que el arrendatario pondrá en fin de cada mes en las respectivas tesorerías.

16. No se admitirá proposición alguna á ningún licitador que sea deudor al Erario público, por cualquier concepto, ni tampoco á los extranjeros si no renuncian para este caso los privilegios de su pabellón.

17. No tendrá lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea cual fuere el fundamento que se exponga, sobre lo cual tampoco se oirán reclamaciones; y solo en el caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta y las tarifas que hoy rigen para el adeudo de los derechos, podrá tener lugar un nuevo arreglo entre los arrendatarios y los representantes de la Hacienda pública, y si no se conformasen quedará rescindido el contrato.

18. Las exenciones de derechos que por cualquier motivo autorice el Gobierno, han de ser reintegrables al arrendatario en efectivo metálico, admitiéndole la cantidad que resulte en pago de sus mensualidades.

19. Los casos de epidemia ó peste declarada, de bloqueo ó sitio que impida la libre entrada y comunicaciones con un pueblo sujeto á este arrendamiento por el derecho de puertas, y el de cualquiera otro acontecimiento que altere el órden público y por cuya consecuencia se perturbe ó varíe esencialmente el método de administración, serán objeto de un acomodamiento entre el Gobierno y los arrendatarios.

20. El pago del resguardo de carabineros queda á cargo de la Hacienda pública, y de cuenta del arrendatario el de los empleados en la visita, con facultad de ampliar á su costa el número de sus individuos con aprobación del intendente de la provincia, cuidando de que recaiga la elección precisamente en sujetos que pertenezcan á las filas de la Milicia nacional ó en licenciados del ejército que merezcan como fuerza armada la confianza del Gobierno y de las autoridades locales.

21. Los cuerpos de carabineros destinados al servicio ordinario de las puertas en las capitales de provincia y puertos habilitados de que va hecha expresión, continuarán haciendo el servicio como si la recaudación siguiera á cargo de la Hacienda pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

22. Los arrendatarios se harán cargo de todos los demás empleados en la administración y recaudación, abonándoles de su cuenta los sueldos que por reglamento están señalados á sus destinos; y podrán suprimir los que consideren excusables, é igualmente trasladar y suspender de ellos á dichos empleados y á los de la visita á su entera voluntad, quedando no obstante los mismos arrendatarios obligados á abonarles los haberes que les pertenezcan, conforme á las reglas de clasificación, y á dar parte al Gobierno por medio de los Intendentes de las novedades que en esta parte dispongan.

23. A los empleados de Real nombramiento que quedaren prestando sus servicios á los arrendatarios se considerarán los años que en ellos ocupen para la clasificación y jubilación en sus respectivas carreras como si estuviesen en activo servicio del Gobierno.

24. Los arrendatarios como subrogados en todos los derechos y acciones que competen á la Hacienda pública por lo respectivo á la renta de puertas y arbitrios, tendrán la representación fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan, y acción á percibir la parte que está declarada á la Hacienda pública. Por consiguiente en las aprehensiones que hagan los empleados de recaudación de visita ó resguardo especial de los arrendatarios corresponderá á estos la parte

que en ellas debiere ser aplicada á la Hacienda.

25. Fenecidos los veinte y cuatro meses que se indican en la condición 15, y realizado por consiguiente el reintegro de la cantidad anticipada por el arrendatario, será obligación de este la de pagar en lo sucesivo por terceras partes cada mensualidad hasta la conclusión del término del arrendamiento, ó sea en los días 10, 20 y 30 de cada mes.

26. También será obligado el arrendatario á asegurar el cumplimiento del contrato con una tercera parte de la cantidad anual, depositándola por vía de fianza en el Banco español de San Fernando ó de sus comisionados en las provincias en efectivo metálico, ó bien con el aumento de una mitad mas en papel de la deuda consolidada.

27. El importe de esta fianza se devolverá íntegro y sin la menor detención al arrendatario, luego que fenezca el arrendamiento, y queda solvente de su responsabilidad.

28. Bajo estas condiciones subroga la Hacienda pública sus acciones y derechos en favor de los arrendatarios, y les ofrece protección y auxilio en cuanto lo necesiten; pero será de su obligación tratar á los contribuyentes con la moderación que es debida, segun lo exige el interés del servicio público. Madrid 5 de Enero de 1841.—José Maria Secades.

Madrid 4 de Enero de 1841.—La Regencia aprueba este pliego de condiciones.—Agustín Fernandez de Gamboa.

Estado que manifiesta los productos que han tenido los derechos de puertas, con inclusion de lo correspondiente á participes, en un año común de los dos quinquenios de 1.º de Marzo de 1850 á fin de Febrero de 1840, tomando del primero el cargo que se formó á la empresa del Sr. Riera, y el segundo del trienio que sirvió de tipo para el arriendo en participacion; los productos naturales de 1858, y para 1859 los arriendos en participacion con los aumentos que tuvieron en la subasta y las utilidades de la misma participacion.

Capitales.	Reales vn.
Almeria	496,205. 12
Avila	392,994. 29
Badajoz	550,859. 10
Barcelona	8.823,509. 24
Cádiz	5.290,816. 10
Cartagena	554,887. 15
Córdoba	1.661,555. 9
Coruña	1.409,588. 29
Granada	2.706,624. 24
Jaen	572,916. 19
Leon	862,890. 22
Málaga	2.440,565. 51
Palencia	1.067,520.
Palma	1.041,897. 17
Sevilla	6.575,624. 9
Vigo	214,625. 28
Zamora	601,071. 26
	<hr/>
	35.048,714. 5

Madrid 1.º de Enero de 1841.—Manuel Gonzalez Bravo.—En copia.—Secades.

Y en cumplimiento de la citada prevención, se inserta para su debida publicidad. Almeria 11 de Enero de 1841.—Vicente Alvistur.

Insértese en el Boletín O.—Gerónimo M. y Lopez.

Núm. 15. AMORTIZACION.

El Excmo. Sr. Ministro Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con la fecha que aparece me dice lo que sigue:

Con el fin de facilitar la consolidación del sistema de centralización y distribución de fondos establecido por los decretos de 4 de Noviembre último, se invitó por este Ministerio á los principales tenedores de libranzas de Amortización, Secuestros, Cruzada y Loterías, á que entrasen en un arreglo semejante al que se ha verificado con otros por la centralización de sus créditos. Como era de esperar del patriotismo de los mismos tenedores, han correspondido desde luego á la insinuación que se les hizo; y formalizado por consecuencia el referido reglamento. La Regencia provisional del Reino se ha servido aprobarlo bajo las condiciones siguientes.

1.^o Quedan centralizadas desde 1.^o del corriente todas las libranzas expedidas por la Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización y Comisaría general de Cruzada, que se hallen pendientes de pago en el día de la fecha.

2.^o La Dirección de Arbitrios de Amortización dispondrá bajo la responsabilidad de los Intendentes y Contadores del ramo que mientras esté vigente el presente arreglo no se pague libranza alguna de las giradas hasta el día, en razón á que todas quedan centralizadas por la condición anterior en lo perteneciente al ramo de Amortización.

3.^o Igual disposición adoptará la Dirección del Tesoro y Comisaría general de Cruzada por lo respectivo á las libranzas de este ramo, que también quedan centralizadas.

4.^o Los tenedores de las libranzas de Amortización y cruzada presentarán estas á la Comisión de Centralización que por nombramiento ó elección de ellos mismos se establecerá en Madrid cuando la propia Comisión se las reclame.

5.^o Para pago y Amortización de las referidas libranzas se señalan desde 1.^o del actual las cantidades siguientes: 1.180.000 rs. vn. para las libranzas de Amortización, 200.000 rs. vn. ídem de Cruzada.

6.^o La Dirección general del Tesoro, de acuerdo con la de Arbitrios de Amortización y Comisaría general de Cruzada, repartirá mensualmente las expresadas cantidades sobre las provincias que designe la Comisión de Centralización; exceptuando las de Aragón, Norte y Valencia, en que hoy se hallan los ejércitos de operaciones, ó aquellas en que se hallaren en lo sucesivo. La misma Dirección dará aviso á los Intendentes de la cuota que haya correspondido á sus respectivos provincias en el primer repartimiento, como también de las alteraciones que se hagan en los sucesivos.

7.^o Los Intendentes dispondrán que dentro de cada mes los Comisionados de Amortización y Administradores tesoreros de Cruzada entreguen indefectiblemente las referidas cuotas en efectivo metálico á los Comisionados de esta Centralización, exigiéndoles recibo por duplicado de la misma suma.

8.^o Cuando en alguna provincia no haya dinero efectivo para pagar las cuotas mensuales de Amortización y resulten existencias en frutos, se satisfarán aquellas en estos á los precios corrientes del mercado, según su calidad, con las formalidades y precauciones que adoptará desde ahora la Dirección del ramo; dando de ingreso el importe de dichos frutos en las respectivas Comisiones, y haciendo la salida por entrega á los Comisionados de la Centralización, de quienes se exigirá siempre el correspondiente recibo por duplicado.

9.^o Un ejemplar de los recibos firmados por di-

chos Comisionados se remitirá por las Intendencias precisamente por el correo inmediato al pago á la Dirección del Tesoro, como traslación de caudales, para que esta pueda verificar el cange y Amortización de las libranzas según las cantidades que resulten entregadas en las provincias.

10. La Comisión de Centralización facilitará á la Dirección del Tesoro una nota de los Comisionados que está en las provincias, para que la misma pueda darlos á conocer á los Intendentes al propio tiempo que entore á estos de las cuotas que les haya correspondido en el repartimiento que se le encarga por la condición 6.^o

11. El importe de las libranzas pertenecientes á esta Centralización que se hayan satisfecho en todo el Reino en el presente mes, se tendrá en cuenta y deducirá de las consignaciones que ahora se señalan para pago y Amortización de las mismas libranzas, siempre que resulten cubiertas las consignaciones de un millón de reales Amortización, y 140.000 rs. sobre Cruzada que se designaron en la distribución de 25 de Noviembre último.

12. La Comisión de Centralización entregará el día 1.^o de cada mes en la Dirección del Tesoro las cantidades de 1.180.000 rs. en libranzas de Amortización, 200.000 rs. de Cruzada, y en el corriente mes que no puede aun presentar las que deben ser amortizadas por la misma cantidad responderá de su entrega á dicha Dirección en los términos que esta juzgue necesario.

13. La Dirección del Tesoro inutilizará las expresadas libranzas el día 15 de cada mes, siempre que en equivalencia entregue á la Comisión de Centralización una suma igual en recibos de sus Comisionados.

14. En caso de que la Dirección del Tesoro no pueda entregar el día señalado en la condición anterior los recibos de los Comisionados por la suma total de las libranzas depositadas, inutilizará estas en la parte proporcional que corresponda según los recibos que entregue.

15. Los tenedores de las libranzas que se centralizan por los derechos que por sus contratos individuales les correspondan, siempre que en dos meses consecutivos no percibiesen íntegramente en cada uno las consignaciones que se les señalan, ó no se cumplan en cualquiera de ellas las condiciones de este arreglo.

16. La Dirección de Arbitrios de Amortización y Comisaría general de Cruzada no harán giro alguno sobre las provincias que designe la Comisión de Centralización en uso de la facultad que se le concede por la condición 6.^o sin la expresa cláusula de que ha de ser satisfechos con posterioridad á las consignaciones que se señalan para la presente Centralización.

17. El repartimiento de estas consignaciones entre los tenedores de las libranzas se verificará por la Comisión de Centralización ó por quien ellos mismos acuerden, por el orden riguroso de antigüedad en los vencimientos de las libranzas, á menos que reunidos todos los tenedores no determinen cosa en contrario.

18. Pudiendo considerarse centralizadas las libranzas expedidas sobre la renta de Loterías y Secuestros en atención á que todas se satisfacen por las oficinas de los dos ramos en esta Corte, se fija la cantidad mensual de 590.000 rs. vn. para que se continúen satisfaciendo las de Loterías, y 60.000 rs. vn. las de Secuestros en el modo y forma que en la actualidad lo hacen las referidas oficinas. De orden de la Regencia lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1840. — Agustín Hernández de Gamboa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes á la condición expresada del preinserto Real decreto. Almería 29 de Diciembre de 1840. — Vicente Alvistur. (Imp. de R. Gonzalez.)

1841.

CANDIDATURA DEL PROGRESO.

DIPUTADOS.

- Don José Suarez.
- Don José Jover.
- Don Antonio Carrasco Serna.
- Don José Agustin Cañabate.
- Don Pedro Martinez de Haro.
- Don Nicolás Alonso Garcia.
- Don Francisco Aquino Amat.

SENADORES.

- Don Francisco Antonio Godoy Peralta.
- Don Joaquin Godoy Manrique.
- Don José Maria Carrasco Serna.

Almeria: Imprenta de R. Gonzalez.

la po
pagar
lidad
anto,
arrenc
la coi
itánde
Ferm
fectiv
mas
deve
litari
solven
ga la
or de
xilio
tra
es
lice.
tes.
Regi
itia
los q
non e
cou
10 á
carj
seg
ndo
358,
los
pader
R
396
399
550
828
290
554
661
408
700
379
368
141
161
14
71
11
10
04
M